



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-181/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO PARTIDO DEL TRABAJO.

DENUNCIADOS: LUZ ELVIRA DURÁN VALENZUELA, JESUS PABLO LEMUS NAVARRO, Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-528/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ¹.

Guadalajara, Jalisco, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-181/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-528/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Partido del Trabajo**³, en contra de **Luz Elvira Duran Valenzuela, Jesús Pablo Lemus Navarro, Juan Manuel Figueroa Barajas, Xóchitl**

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores: Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

Gálvez Ruiz y partido Acción Nacional⁴, por la probable violación a las normas de propaganda política electoral, por la distribución de un díptico tipo periódico; y el partido político Movimiento Ciudadano por **culpa in vigilando**.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El uno de junio, el partido político Partido del Trabajo, por conducto de su representante, presentó denuncia de hechos contra los denunciados, por la probable vulneración a las normas de propaganda política electoral, por la distribución de díptico tipo periódico, así como por la responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

2. Admisión y emplazamiento. El veinte de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, admitió la denuncia en contra de Elvira Duran Valenzuela, Jesús Pablo Lemus Navarro, así como al partido político Movimiento Ciudadano; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados para que

⁴ En lo sucesivo se le denominará "los denunciados".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley.

Así mismo, con motivo que Xóchitl Gálvez Ruiz y Manuel Figueroa Barajas, contendían por cargos federales, determinó que la autoridad competente para conocer respecto de los hechos denunciados en contra de los mencionados, era la Unidad Técnica de lo Contencioso del del Instituto Nacional Electoral, por lo que, ordenó remitir copias certificadas del expediente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determinará lo que en derecho corresponda.

3. Escrito de contestación. El cinco y once de julio, por medio de oficialía de partes común y virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, Oscar Amézquita González, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, presentó escrito de contestación a la denuncia presentada en contra de su representado, así como Luz Elvira Duran Valenzuela dio contestación a la denuncia y aportó pruebas.

4. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El doce de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dieciocho de julio, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-528/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

6. Acuerdo de recepción. El veintidós de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-181/2024**, y ordenó remitir las constancias, a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de que verificara si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

7. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Turno. El ocho de septiembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.



9. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de ocho de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-181/2024 en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-181/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, punto 1, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido del Trabajo**, por conducto de su representante Francisco Ignacio Carrillo Gómez, **admitida** en contra de Luz Elvira Duran Valenzuela, Jesús Pablo Lemus Navarro, por la probable comisión de violación a las normas de

⁶ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE".

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".

propaganda, a partir de la entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio, la entrega de bien o servicio, así como al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violación a las normas de propaganda, a partir de la entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio, la entrega de bien o servicio, de acuerdo al ordinal 261, punto 5, 471, punto 1, fracción II, en correlación con los artículos 449, punto 1, fracción VIII del Código Electoral local; en correlación con lo dispuesto por el artículo 116 Bis, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como responsabilidad por **culpa in vigilando** del partido político Movimiento Ciudadano, por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**



SANCIONADOR⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que los hechos materia de la misma, derivan de la presunta entrega de un díptico tipo periódico.

Manifestando el denunciante, que, el partido político Movimiento Ciudadano, por medio del presidente estatal del mismo partido político, por la distribución masiva de un díptico tipo periódico con propaganda electoral en la colonia Loma Bonita de Ciudad Guzmán, los cuales distribuyeron el día treinta de mayo a partir de las 23:36:30 veintitrés horas con treinta y seis minutos y treinta segundos y 21:36:31 veintiuna horas con treinta y seis minutos y treinta y un segundos.

Así mismo, sostuvo que, los hechos narrados han causado una afectación al proceso electoral concurrente toda vez que la autoridad responsable tipifica lo establecido en las infracciones del artículo 251 números 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

3.2. Defensa de la denunciada Luz Elvira Duran Valenzuela y del partido político Movimiento Ciudadano.

De los escritos de contestación, se advierte que su contenido es similar, para lo cual manifestaron que, la denuncia es obscura, pues no se precisa las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se llevaron a cabo los actos proselitistas con los que se cometió tal infracción, lo cual se deja en estado de indefensión.

Asimismo, manifestaron que, de las fotografías que se adjuntan a la denuncia, no se distingue nada de lo que el denunciante señala; luego, en cuanto a la veda electoral, no se presentó medio de prueba alguna para acreditar su dicho, así como la hora que señala.

Refiriendo que se deslindan de dichos dípticos tipo periódicos, en virtud que se denuncian hechos que el partido y sus candidatos desconocen; además que, es de felicitarle por esa vista tan espectacular con la que cuenta el denunciante, ya que describe con lujo de detalles lo que dice el supuesto díptico tipo periódico que supuestamente traía la mujer al frente y el joven (como supo que era in joven se según su descripción tan detallada traía tapada la cara con un tipo pasamontañas), motivo por el cual resulta por demás insidiosa, improcedente y frívola la denuncia presentada en su contra y de Jesús Pablo Lemus Navarro.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.



De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable de violación a las normas de propaganda política electoral.

El artículo 261, punto 5, del Código de la materia, establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona **está estrictamente prohibida** a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Además, que dichas conductas serán sancionadas en términos del Código de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Finalmente, el ordinal 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial, en los siguientes casos:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 471.

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código.

Artículo 261.

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los



principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende

englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y



adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁰.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **veinte de junio**, la

¹⁰ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

“1. Violación a las normas de propaganda a partir de la entrega de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio, la entrega de un bien o servicio, con fundamento en el artículo 261, párrafo 5, 471, párrafo 1, fracción II, y 449 párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Al partido político Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando. “

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia al denunciado, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE
ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹¹.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de las cuáles el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=16/2011>

¹² En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO. Una vez precisados los infracciones que serán estudiadas, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS PROHIBIDOS POR LA LEY: a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 261, punto 5, y del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: puede ser cometida por precandidatos, candidatos, partidos políticos, sus equipos de campaña o por sí, o por interpósita persona o cualquier persona, en términos del artículo 449, punto 1, fracción VIII, en relación con el diverso 261, punto 5, del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: La infracción puede darse en el periodo comprendido al periodo de precampañas y campañas electorales.

Lugar: La infracción puede darse en cualquier lugar, tanto



público como privado.

Modo: A través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

d) Conducta: La **entrega** de cualquier tipo de material en el que se ofrece o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no los hechos denunciados.

Mediante Acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-528/2024, de fecha **doce**

de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto proveyó respecto de las siguientes pruebas a las partes:

7.1. Pruebas de la denunciante.

I. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente la misma en las fotografías insertadas en la presente, con las cuales, en los términos del artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para lo cual la relaciono con cada uno de mis hechos en el presente escrito.

II. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente la misma en 6 DIPTICOS TIPO PERIODICO, en doble carta, de color beige con las letras negras para la cual relaciono con cada uno de mis hechos en el presente escrito.

III. PRESUNCIONAL. En dos forma legal y humana que de los hechos se deriven y le favorezcan a la parte denunciante. Dichas presunciones serán las que se desprendan de los hechos que admita la parte denunciada en forma expresa o tácitamente y de los hechos demostrados en este procedimiento conforme a las demás pruebas ofrecidas. Y además en todas aquellas deducciones que se desprendan de un hecho cierto y conocido y que lleven a este H. Instituto al conocimiento de un hecho hasta entonces desconocido. Esta prueba tiene relación con todos los puntos de hechos de la presente queja o denuncia que planteo, es decir, con cada uno mis hechos en el presente escrito" (sic).



Con respecto a la prueba enunciada como "I", de las ofertadas por el denunciante, la autoridad instructora la admitió con el carácter de prueba técnica, al referirse a fotografías impresas en el escrito de denuncia, por lo que la tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al respecto, no se comparte ese criterio, pues lo cierto es que las imágenes insertas al escrito de denuncia, no constituyen pruebas técnicas, sino documental privada, dado que las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo por parte de la instructora, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza. En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local, la cual, para que adquiera eficacia probatoria, deberá ser adminiculada con otros medios aceptables de prueba, con lo que se pueda acreditar los hechos consignados en ellas.

En cuanto a la prueba "II", la autoridad instructora la admitió como documental privada, determinación que se encuentra ajustada a derecho, misma que tiene valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local, la cual, para que adquiera eficacia probatoria, deberá ser adminiculada con otros medios aceptables de prueba, con lo que se pueda acreditar los hechos consignados en ellas.

Respecto a la prueba "III", determinó su inadmisión, dado que en los procedimientos sancionadores especiales solo son admisibles la documental y pruebas técnicas, en término de lo previsto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local.

7.2. Pruebas de la denunciada.

"1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita. Esta prueba tiene relación con todo lo narrado en el presente escrito de contestación de queja.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las que se desprendan de los hechos controvertidos en el presente recurso y que se hayan admitido por la parte quejosa en el presente recurso y que se hayan admitido por la parte quejosa en el presente recurso de queja de forma expresa o tácita que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esa autoridad, así como, de las deducciones que se desprendan de un hecho cierto y conocido. Esta prueba tiene relación con todo lo narrado en el presente escrito de contestación de queja." (sic).

Pruebas que la autoridad instructora, no las tuvo por admitidas, con motivo que solo son admisibles en los procedimientos sancionadores especiales solo son admisibles la documental y pruebas técnicas, en término de lo previsto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local.



7.3 Pruebas del partido político denunciado.

“1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.” (sic)

Pruebas que la autoridad instructora, no las admitió, con motivo que solo son admisibles en los procedimientos sancionadores especiales solo son admisibles la documental y pruebas técnicas, en término de lo previsto por el artículo 473, punto 2, del Código Electoral local.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios¹³, no controvertidos, y acreditados** los

¹³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral local concurrente 2023-2024 inició el día uno de noviembre.

b) Que es un **hecho notorio** que el periodo de precampañas para Gobernador inició el día cinco de noviembre de dos mil veintitrés, mientras que para municipales y diputaciones dio inicio hasta el día veinticinco de noviembre dos mil veintitrés, feneciendo ambos el día tres de enero de dos mil veinticuatro.

c) Que es un **hecho notorio** que el periodo de campañas a la gubernatura inicio el día uno de marzo, mientras que para municipales y diputaciones inició el día treinta y uno de marzo.

d) Que es un **hecho notorio** que Luz Elvira Durán Valenzuela y Jesús Pablo Lemus Navarro, contendieron para el cargo de la Diputación local por el Distrito 19 y Gubernatura del Estado de Jalisco, respectivamente, por el partido político Movimiento Ciudadano.

Hechos no acreditados.

No se acreditó la existencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que éste habría tenido verificativo el hecho denunciado como más adelante se verá.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.



VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA, POR LA ENTREGA DE BIENES Y SERVICIOS PROHIBIDOS POR LA LEY.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

a) Sujeto activo: En el caso, la Luz Elvira Durán Valenzuela y Jesús Pablo Lemus Navarro, sí tienen la calidad específica de sujeto activo, pues se tiene como un hecho notorio que, eran **candidata y candidato** a un cargo de elección popular, en el proceso electoral local concurrente 2023-2024¹⁴ en el Estado de Jalisco.

b) Bien jurídico tutelado: el bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio, es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de lugar, tiempo y modo.

Del análisis que se llevo a cabo de una manera minuciosa y exhaustiva de los medios de prueba aportados por el denunciante, estos resultan ineficaces e insuficientes para tener por demostrado el hecho denunciado, en razón a las siguientes consideraciones derecho.

Es pertinente señalar que, con las pruebas, aun valoradas en su conjunto, no alcanzan para tener como se dijo, por

¹⁴<https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf> y en <https://conoceles.iepcjalisco.mx/home>

probado el hecho denunciado, debido a que el dicho del denunciante no encuentra corroboración con los medios de prueba que ofreció, puesto que, si bien en su escrito de denuncia se encuentran insertas imágenes de las cuales señaló *“son dos personas se alcanza a ver que es una mujer joven vestida de pantalón de mezclilla en tono azul, playera roja y suéter blanco, con una mochila negra, y en las manos pegado a su pecho lleva los DIPTICOS TIPO PERIODICO y va acompañada de un hombre joven en vestido de pantalón de mezclilla tono azul, playera en tono verde militar, trae cubierta la cara con un tipo pasamontaña en color negro y en la manos trae el DIPTICO TIPO PERIODICO el cual deja dentro de la casa”* cierto es, que, tales imágenes resultan insuficientes para acreditar el hecho denunciado.

En principio porque no se tiene la certeza que las personas que aparecen en las imágenes estuvieran distribuyendo el díptico tipo periódico que adjunto el denunciante, pues esta circunstancia del análisis de dichas imágenes no se advierte de manera clara, es decir, no aprecia que sea realmente dicho díptico materia de su denuncia; más aún, tampoco se aprecia de las citadas imágenes que las personas hayan distribuido el material propagandístico (díptico tipo periódico) que se presentó como prueba.

Luego, si a ello se suma que dicho díptico tipo periódico que adjunto a su denuncia, no contiene propaganda en la cual se ofreciera un beneficio o servicio, aunado a que, no se tiene certeza que dicho díptico sea el que supuestamente



propagaron los denunciados, por lo que resulta evidente que, las imágenes y díptico tipo periódico son insuficientes para demostrar las circunstancias de **lugar, tiempo y modo** del hecho denunciado.

Máxime que, tampoco quedó plenamente acreditada la participación de los denunciados en la comisión de la infracción que se les atribuye, **ya que no obra medio de prueba que así lo corrobore, menos aún se acreditó que la distribución de la citada propaganda se llevó a cabo el día treinta de mayo, en la colonia Loma Bonita de ciudad Guzmán Jalisco.**

En ese sentido, del sumario a estudio se desprende que tan solo fueron aportados medios probatorios calificables como pruebas indirectas o circunstanciales, con las que se pretende demostrar la existencia de un hecho primario a través de la demostración de un hecho secundario, al estar nítidamente relacionado con el primero, de tal suerte que se permita arribar a la acreditación de la hipótesis principal.

En el presente caso, el denunciante pretende acreditar la existencia de la entrega de bienes y objetos prohibidos por la ley, así como la participación de los denunciados, sin que se haya aportado ninguna prueba directa, sino sólo las dos imágenes y un díptico tipo periódico antes citados, estos no se concatenaron con algún otro medio con el que, vinculadas, pudieran generar convicción de los hechos a este Órgano Jurisdiccional, pues por sí mismos, pudieron haber sido alteradas o confeccionadas.

En tanto que, no solo no se acreditó la participación de los denunciados en algún acto de entrega prohibida de bienes o servicios, sino que no se desprendieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del supuesto momento en que habrían hecho la entrega de bienes o servicios, pues no obra medio de prueba que acredite dicha circunstancia.

En ese tenor, las pruebas que obran en el sumario, aún valoradas en su integridad por este Órgano Jurisdiccional, no generan convicción, pues no permiten arribar a los datos necesarios para acreditar la existencia del hecho, dado que no se pudo acreditar más allá de toda duda razonable que se hubiera llevado a cabo el evento en donde se hubiera hecho entrega de materiales prohibidos por la ley, por parte de los denunciados o alguna persona por cuenta de ellos.

Al respecto, existe basta línea jurisprudencial en donde se ha establecido que las pruebas circunstanciales o indirectas, en materia penal, deben utilizarse cuando sirvan para presumir la existencia de otros hechos y no para suplir una deficiencia probatoria que pudiera resultar carente de veracidad en perjuicio de la persona sujeta al proceso.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis que a continuación se transcribe:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEBAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO.



Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1a./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo¹⁵.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y **tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados** y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado¹⁶.

En ese contexto, las pruebas indiciarias, o circunstanciales son útiles para reforzar el efecto demostrativo de otras pruebas, pero no para acreditar hechos por sí mismas,

¹⁵ Tesis: XXII.2o.10 P. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, mayo de 2004, página 1815

¹⁶ Tesis: 268, Apéndice de 1995. Tomo II, Parte SCJN, página 150

como en el caso lo pretendió la parte denunciante, con la aportación de un díptico tipo periódico e imágenes insertas en su escrito de denuncia, que no se vincularon en otros medios aceptables de prueba, sino solo en manifestaciones aisladas y la presencia de personas trayendo consigo documentos, sin que existan probados datos específicos de cuando habrían ocurrido los hechos, dónde y cómo, lo que no se abona con dichas medios de prueba que aportó, pues como se dijo, estos son meros indicios.

En suma, el material probatorio que ahora se valora no alcanza para superar el principio de presunción de inocencia, pues las pruebas de cargo ni siquiera resultaron óptimas para generar en el Tribunal de conocimiento la convicción de la materialización de una acción específica e idónea, menos aún de la actualización de un actuar jurídicamente prohibido por la norma. Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES¹⁷”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones¹⁸”.**

¹⁷ Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013. Año 6, número 13, páginas 59 y 60. De igual forma, el criterio P./J. 43/2014 (10a.).

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, tomo I, página 41, y número de registro digital en el sistema de compilación 2006590.



En el mismo sentido ha resuelto la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SG-JRC-105/2015¹⁹, en donde sostuvo que, para que los indicios puedan tener un valor suficiente, debe existir una vinculación de hechos concretos, y tenerse claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin lo cual, las pruebas circunstanciales o indiciarias carecen de eficacia demostrativa.

En consecuencia, con los medios probatorios al alcance de este Tribunal no se pueden considerar probados los hechos denunciados, es decir, cuándo, dónde y cómo ocurrió el hecho, pues ante la falta de elementos definitorios de la existencia del hecho, no es jurídicamente factible emprender un estudio de tipicidad con respecto del cumplimiento de los elementos de la conducta ilícita.

En consecuencia, lo procedente es **declarar la inexistencia de la infracción** de violación a las normas de propaganda electoral, por la entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley, dada la falta de acreditación de los hechos materia de la denuncia.

9.2. CULPA IN VIGILANDO O FALTA AL DEBER DE CUIDADO.

Ahora bien, en virtud de que no se acreditó la infracción atribuida a Luz Elvira Durán Valenzuela y Jesús Pablo Lemus Navarro, en consecuencia, lo procedente es declarar que

¹⁹ *Ídem.*

es inexistente la *culpa in vigilando* atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano**.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que la infracción atribuida a Luz Elvira Durán Valenzuela, no fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de violación a las normas de propaganda política o electoral por la entrega de bienes y servicios prohibidos por la ley, de acuerdo al ordinal 471, párrafo 1, fracción II en correlación con el 261, punto 5, del Código de la materia; así como por *culpa in vigilando* del partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **Luz Elvira Durán Valenzuela y Jesús Pablo Lemus Navarro**, así como por ***culpa in vigilando*** del partido



político **Movimiento Ciudadano**, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-181/2024**, la cual consta de treinta y tres páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA
PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN
OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS
PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.